

28775 *RESOLUCION de 28 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1988 de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, distinguiendo entre los que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, de aquellos otros en que esté pendiente dicha aprobación.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1988, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

1. Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

1.1 A partir de 1 de enero de 1988 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 4 por 100 sobre la detallada en los catálogos de puestos de trabajo para el ejercicio de 1987.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los citados complementos se aplicará la tabla de equivalencia que se detalla en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos para 1988, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Las cantidades que deben ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1988 se detallan en el anexo IV de esta Resolución.

2. Instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

2.1 A partir de 1 de enero de 1988 los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos de Consejo de Ministros que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones correspondientes a 1987 con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 4 por 100 a igualdad de puestos de trabajo, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se registrarán por su normativa específica hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo.

Las cuantías de las citadas retribuciones básicas y complementarias, una vez incrementadas en el 4 por 100, son las detalladas en los anexos V a IX, ambos inclusive, de la presente Resolución.

2.2 En los casos en que la cuantía del complemento de dedicación exclusiva y de los incentivos devengados en el año 1987 no corresponda a la detallada en los anexos VII y VIII de esta Resolución, su importe se calculará incrementando en el 4 por 100 los reconocidos en el año 1987.

2.3 Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para satisfacer el incentivo al rendimiento se incluyen en los respectivos Presupuestos de Gastos.

3. Instrucciones de carácter general.

3.1 De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, cuando el sueldo se hubiera percibido en 1987 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento de 4 por 100 respecto del efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

3.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios presten su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

3.3 Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, quedando excluidos del aumento del 4 por 100 previsto en dicha Ley.

3.4 Con efectos de 1 de enero de 1988 queda extinguida la ayuda para comida a que se refiere el artículo 24.3 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, aunque esté pendiente de aplicación el régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

3.5 El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1987.

3.6 Las retribuciones de los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, excepto los comprendidos en el apartado 3.8 de las presentes instrucciones, percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

3.7 Las retribuciones de los contratados administrativos, excepto los comprendidos en el apartado 3.8 de las presentes instrucciones, experimentarán un incremento retributivo del 4 por 100 respecto de las reconocidas en el año 1987.

3.8 Las retribuciones de los funcionarios interinos y contratados en el ámbito de la docencia universitaria serán las que procedan de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

3.9 La indemnización por residencia en territorio nacional se continuará devengando en los mismos importes que en 1987, excepto en Ceuta y Melilla, en que se incrementará en el 4 por 100, sin perjuicio de la revisión que pueda autorizar el Gobierno durante el transcurso de 1988 de este porcentaje.

3.10 Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio a que se refiere el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 16), no experimentarán variación con respecto al año 1987 hasta que se proceda a su revisión.

3.11 Las retribuciones del personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, no experimentarán variación con respecto a las establecidas en el año 1987, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda, hasta que se dé cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.

3.12 A los efectos previstos en el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, el complemento especial de retribución mínima a que se refiere dicho precepto continuará regulándose de acuerdo con las instrucciones dictadas por Orden de 29 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), teniendo en cuenta la totalidad de las retribuciones que por jornada completa de trabajo perciban los funcionarios, con exclusión solamente de los trienios, el complemento familiar y las pagas extraordinarias de junio y diciembre.

3.13 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

3.14 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devenga la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del número anterior de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente número, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

3.15 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que los citados puestos figuren detallados en los respectivos catálogos o relaciones de puestos de trabajo, y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

3.16 En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y demás normativa complementaria sobre incompatibilidades.

3.17 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en los catálogos o relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que le corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

3.18 En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1988 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

3.19 Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.7 de dicha Ley.

3.20 Durante 1988, los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspon-

diente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

3.21 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

3.22 A partir de 1 de enero de 1988 se continuarán aplicando los porcentajes de cotización vigentes en 31 de diciembre de 1987 a los mutualistas, a las Mutualidades Generales de Funcionarios, siendo la base de cotización la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo X de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, MUFACE, que corresponden al tipo de cotización del 1,46 por 100.

3.23 Las cuotas de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica, sin que, en ningún caso, proceda aplicar dicho porcentaje sobre las retribuciones básicas en cada caso abonadas.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo XI de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.24 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoran dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

3.25 Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.—El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Ministeriales.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Grupo	—Cuantía mensual	
	Sueldo	Un trienio
A	111.482	4.278
B	94.619	3.423
C	70.530	2.567
D	57.672	1.713
E	52.648	1.284

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 3.14 de la presente Resolución.

ANEXO II

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

1. Escala de niveles:

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	97.893	26	70.553
29	87.808	25	62.597
28	84.115	24	58.903
27	80.421	23	55.210

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	Cuantía mensual en 31-12-1987	Cuantía mensual a partir de 1-1-1988	Cuantía mensual en 31-12-1987	Cuantía mensual a partir de 1-1-1988
22	51.516	11	24.007	53.904	56.061	21.076	21.920
21	47.830	10	21.738	52.579	54.683	20.551	21.374
20	44.428	9	20.604	51.287	53.339	20.026	20.828
19	42.158	8	19.468	50.026	52.028	19.501	20.282
18	39.890	7	18.334	48.796	50.748	18.976	19.736
17	37.620	6	17.199	47.597	49.501	18.451	19.190
16	35.352	5	16.064	46.427	48.285	17.926	18.644
15	33.082	4	14.364	45.286	47.098	17.401	18.098
14	30.814	3	12.664	44.172	45.939	16.876	17.552
13	28.544	2	10.963	43.086	44.810	16.351	17.006
12	26.274	1	9.264	42.028	43.710	15.826	16.460
				40.995	42.635	15.301	15.914
				39.987	41.587	14.776	15.368
				39.004	40.565	14.251	14.822
				38.045	39.567	13.726	14.276
				37.110	38.595	13.201	13.730
				36.197	37.645	12.676	13.184
				35.308	36.721	12.151	12.638
				34.439	35.817	11.626	12.092
				33.593	34.937	11.101	11.546
				32.768	34.079	10.576	11.000
				31.961	33.240	10.051	10.454
				31.176	32.424	9.526	9.908
				30.410	31.627	9.001	9.362
				29.662	30.849	8.476	8.816
				28.933	30.091	7.951	8.270
				28.222	29.351	7.426	7.724
				27.528	28.630	6.901	7.178
				26.851	27.926	6.376	6.632
				26.326	27.380	5.851	6.086
				25.801	26.834	5.326	5.540
				25.276	26.288	4.801	4.994
				24.751	25.742	4.276	4.448
				24.226	25.196	3.751	3.902
				23.701	24.650	3.226	3.356
				23.176	24.104	2.701	2.810
				22.651	23.558	2.176	2.264
				22.126	23.012	1.651	1.718
				21.601	22.466	1.126	1.172

2. En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

3. La aplicación de lo dispuesto en los artículos 21.2.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 31.c) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir el complemento de destino correspondiente a un puesto de trabajo inferior en dos niveles al grado personal o al del puesto de trabajo que venían desempeñando, no implica variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación de los citados preceptos legales, hasta que pase a desempeñar un puesto de trabajo con nivel de complemento de destino igual o superior al que le corresponda a título personal.

ANEXO III

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento específico

Cuantía mensual en 31-12-1987	Cuantía mensual a partir de 1-1-1988	Cuantía mensual en 31-12-1987	Cuantía mensual a partir de 1-1-1988
212.271	220.762	126.540	131.602
209.889	218.285	124.159	129.126
207.508	215.809	121.777	126.649
205.126	213.332	119.396	124.172
202.745	210.855	117.015	121.696
200.364	208.379	114.633	119.219
197.982	205.902	112.252	116.743
195.601	203.426	109.870	114.265
193.219	200.948	107.489	111.789
190.838	198.472	105.108	109.313
188.457	195.996	102.726	106.836
186.075	193.518	100.345	104.359
183.694	191.042	97.963	101.882
181.312	188.565	95.582	99.406
178.931	186.089	93.201	96.930
176.550	183.612	90.809	94.546
174.168	181.135	88.674	92.221
171.787	178.659	86.495	89.955
169.405	176.182	84.369	87.744
167.024	173.705	82.295	85.587
164.643	171.229	80.272	83.483
162.261	168.752	78.299	81.431
159.880	166.276	76.374	79.429
157.498	163.798	74.497	77.477
155.117	161.322	72.666	75.573
152.736	158.846	70.880	73.716
150.354	156.369	69.137	71.903
147.973	153.892	67.438	70.136
145.591	151.415	65.780	68.412
143.210	148.939	64.163	66.730
140.829	146.463	62.586	65.090
138.447	143.985	61.047	63.489
136.066	141.509	59.547	61.929
133.684	139.032	58.083	60.407
131.303	136.556	56.655	58.922
128.922	134.079	55.263	57.474

Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1987 no estuviera comprendida entre 212.271 y 1.126 pesetas mensuales, experimentarán a partir de 1 de enero de 1988 un incremento del 4 por 100 con respecto de la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1987.

ANEXO IV

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

CINCUENTA POR 100 DE LOS INCREMENTOS DE RETRIBUCIONES DE CARÁCTER GENERAL ESTABLECIDOS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1988 QUE ABSORBEN LOS COMPLEMENTOS PERSONALES Y TRANSITORIOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE

A) Sueldo

Grupo	Importes mensuales absorbibles
A	2.501
B	2.123
C	1.582
D	1.294
E	1.181

B) Complemento de destino

Niveles	Importes mensuales absorbibles	Niveles	Importes mensuales absorbibles
30	1.883	28	1.618
29	1.689	27	1.547

Grupo	Importes mensuales absorbibles	Niveles	Importes mensuales absorbibles
26	1.357	15	636
25	1.204	14	593
24	1.133	13	549
23	1.062	12	505
22	991	11	462
21	920	10	418
20	854	9	396
19	811	8	374
18	767	7	353
17	723	6	331
16	680	5	309

C) Complemento específico

Se absorberá mensualmente el 50 por 100 de la diferencia entre la cuantía fijada a partir de 1 de enero de 1988 y la correspondiente en 31 de diciembre de 1987, de acuerdo con el detalle que figura en el anexo III de la presente Resolución.

ANEXO V

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Retribuciones básicas

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente multiplicador	Cuantías mensuales			
			Sueldo	Grado inicial	Total	Un trienio
10	3	5,5	103.267	10.917	114.184	4.278
10	3	5,0	94.134	10.917	105.051	4.278
10	2	4,5	94.134	7.278	101.412	4.278
10	1	4,0	94.134	3.639	97.773	4.278
8	2	3,6	76.997	5.822	82.819	3.423
8	1	3,3	76.997	2.911	79.908	3.423
6	3	2,9	61.050	6.549	67.599	2.567
6	2	2,6	61.050	4.366	65.416	2.567
6	1	2,3-2,1	61.050	2.183	63.233	2.567
4	2	1,9	48.883	2.912	51.795	1.713
4	1	1,7	48.883	1.456	50.339	1.713
3	3	1,5	42.703	3.276	45.979	1.284
3	2	1,4	42.703	2.184	44.887	1.284
3	1	1,3-1,2-1,1-1,0	42.703	1.092	43.795	1.284

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 1. e), del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o plazas.

Durante el ejercicio económico de 1988 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios, salvo en los casos previstos en el apartado 3.14 de la presente Resolución.

ANEXO VI

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de destino

Nivel de complemento de destino	Cuanua mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
30	67.751	70.462
29	64.199	66.767
28	60.647	63.073

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
27	57.095	59.379
26	53.751	55.902
25	50.198	52.206
24	46.648	48.514
23	43.096	44.820
22	39.545	41.127
21	36.000	37.440
20	32.728	34.038
19	30.546	31.768
18	28.364	29.499
17	26.182	27.230
16	24.001	24.962
15	21.818	22.691
14	19.638	20.424
13	17.456	18.155
12	15.274	15.885
11	13.092	13.616
10	10.910	11.347
9	9.820	10.213
8	8.729	9.079
7	7.638	7.944
6	6.546	6.808
5	5.455	5.674

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino o sea inferior a los que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, percibirán el siguiente complemento de destino mínimo:

Índice de proporcionalidad	Nivel de complemento de destino
10	11
8	9
6	8
4	6
3	5

ANEXO VII

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Complemento de dedicación exclusiva

Complemento de dedicación exclusiva establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979.

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
30	58.652	60.999
29	55.721	57.950
28	52.788	54.900
27	49.857	51.852
26	46.923	48.800
25	43.990	45.750
24	41.059	42.702
23	38.125	39.650
22	35.193	36.601
21	32.261	33.552
20	29.327	30.501
19	27.373	28.468
18	25.418	26.435
17	23.463	24.402
16	21.509	22.370
15	19.553	20.336
14	17.597	18.301
13	15.643	16.269
12	13.688	14.236
Restantes niveles	11.734	12.204

Cuando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos.

Proporcionalidad	Cuantía mensual mínima
10	23.188
8	18.554
6	14.986
4	13.379

Para que el complemento de dedicación exclusiva se pueda reconocer es preciso que exista acuerdo expreso de Consejo de Ministros o de la suprimida Junta Central de Retribuciones.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

ANEXO VIII

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Incentivos

A) Incentivos de Cuerpo regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

Proporcionalidad	Grado inicial	Coeficiente	Cuantía mensual	
			En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
10	3	5,5	47.684	49.592
10	3	5,0	41.047	42.689
10	2	4,5	32.197	33.485
10	1	4,0	25.372	26.387
8	2	3,6	28.836	29.990
8	1	3,3	26.495	27.555
6	3	2,9	28.086	29.210
6	2	2,6	23.236	24.166
6	1	2,3	18.178	18.906
6	1	2,1	13.154	13.681
4	2	1,9	20.785	21.617
4	1	1,7	18.207	18.936
3	3	1,5	22.711	23.620
3	2	1,4	20.853	21.688
3	1	1,3	19.925	20.722
3	1	1,2	16.155	16.802
3	1	1,1	13.969	14.528
3	1	1,0	11.784	12.256

Cuando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril, que corresponda a los funcionarios de proporcionalidad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan se elevarán hasta los mismos:

Nivel de complemento de destino	Grado 3 (coeficiente 5,0)	Grado 2 (coeficiente 4,5)	Grado 1 (coeficiente 4,0)
30	59.731	50.527	43.430
29	53.340	44.135	37.037
28	53.340	44.135	37.037
27	53.340	44.135	37.037
26	46.950	37.746	30.648

B) Incentivos de especial cualificación informática.

Grupo	Puesto de trabajo	Cuantía mensual	
		En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
1.º	Técnico de Sistemas	28.677	29.825
2.º	Analista	23.300	24.232
3.º	Programador de 1.ª	17.924	18.641
4.º	Programador de 2.ª	15.238	15.848
5.º	Gestor de Sistemas	15.238	15.848
6.º	Operador de Consola	12.548	13.050
6.º	Operador de Ordenador	10.758	11.189
6.º	Operador de Terminal autónomo	10.758	11.189
6.º	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 25 teclados	10.758	11.189
7.º	Operador de Terminal no autónomo	9.860	10.255
7.º	Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 10 teclados	9.860	10.255
8.º	Perforista-Grabador	8.963	9.322
9.º	Codificador-Comprobador	3.588	3.732

La cuantía de este incentivo de especial cualificación se elevará en el 40 por 100 para aquellos titulares de puestos de trabajo que hayan prestado servicios durante más de cinco años en Centros de Proceso de Datos, Servicios de Informática y análogos de la Administración Central o Institucional, y se reducirá en el 20 por 100 durante los seis primeros meses, computándose a tales efectos los servicios prestados antes de adquirir la condición de funcionarios de carrera, siempre que hayan sido reconocidos por aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Asimismo la cuantía resultante podrá reducirse mensualmente en el caso de que el rendimiento, en calidad o cantidad, sea inferior a los mínimos que deberán establecerse para cada tipo de trabajo, así como en los casos en que no exista una carga habitual de trabajo que justifique una total dedicación al puesto de trabajo de carácter informático.

El incentivo de especial cualificación solamente podrá devengarse, dentro del número de dotaciones reconocido para cada puesto de trabajo, por aquellos funcionarios que tengan la formación y cualidades necesarias para el desempeño de su especialidad y presten efectiva y permanentemente las funciones propias de la misma en el correspondiente Centro de Proceso de Datos, y su percepción está subordinada a la realización de los cursos de perfeccionamiento y actualización que disponga el Centro, incluso para la adaptación a nuevos equipos de informática.

La percepción de este incentivo de especial cualificación informática es incompatible con la de los incentivos regulados en los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

ANEXO IX

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

Gratificaciones

	Cuantía mensual	
	En 31-12-1987	A partir de 1-1-1988
Gratificación reconocida a los Jefes de las Unidades Orgánicas con categoría expresa de Subdirección General y titulares de puestos de trabajo de nivel 30 de complemento de destino que a estos efectos hayan sido asimilados por la suprimida Junta Central de Retribuciones a Subdirectores generales	8.392	8.728
Gratificación reconocida a los funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, escala masculina y femenina, que hayan prestado veintinueve o más años de servicio en la Administración Civil del Estado, excluidos los prestados en períodos de tiempo que hayan sido considerados en otros Cuerpos, Armas, o plazas a efectos pasivos	5.604	5.829

Las cuantías de las restantes gratificaciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento experimentarán un incremento del 4 por 100.

ANEXO X

Cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	7		2.924
10 (5,5)	6		2.866
10 (5,5)	3		2.689
10	5		2.658
10	4		2.597
10	3		2.536
10	2		2.474
10	1		2.412
8	6		2.215
8	5		2.167
8	4		2.118
8	3		2.069
8	2		2.020
8	1		1.970
6	5		1.696
6	4		1.659
6	3		1.623
6	2		1.586
6		1 (12 %)	1.672
6	1		1.549
4	3		1.243
4		2 (24 %)	1.406
4	2		1.219
4		1 (12 %)	1.291
4	1		1.195
3	3		1.065
3	2		1.048
3	1		1.030

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985:

Grupo	Cuota mensual
A	2.470
B	2.015
C	1.561
D	1.198
E	1.034

C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 2.689 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.24 de la presente Resolución.

ANEXO XI

Cuotas mensuales de derechos pasivos

A) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado con anterioridad al año 1985:

Administración del Estado

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
10 (5,5)	8		7.883
10 (5,5)	7		7.731
10 (5,5)	6		7.577
10 (5,5)	3		7.108
10	5		7.027
10	4		6.867
10	3		6.705
10	2		6.542
10	1		6.376

Indice	Grado	Grados especiales	Cuota mensual
8	6		5.856
8	5		5.729
8	4		5.601
8	3		5.471
8	2		5.341
8	1		5.209
6	5		4.483
6	4		4.387
6	3		4.291
6	2		4.194
6		1 (12 %)	4.422
6	1		4.095
4	3		3.286
4		2 (24 %)	3.718
4	2		3.223
4		1 (12 %)	3.413
4	1		3.159
3	3		2.815
3	2		2.770
3	1		2.722

Administración de Justicia

Indice multiplicador	Cuota mensual
4,75	11.605
4,50	11.099
4,00	10.099
3,50	9.080
3,25	7.664
3,00	7.428
2,50	6.696
2,25	5.725
2,00	5.366
1,50	3.770
1,25	3.216

Cortes Generales

Cuerpo	Cuota mensual
De Letrados	7.027
De Archiveros-Bibliotecarios	6.705
De Asesores facultativos	6.705
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	6.376
Técnico-Administrativo	6.376
Auxiliar-Administrativo	4.483
De Ujieres	3.223

B) Personal funcionario ingresado al servicio del Estado a partir de 1 de enero de 1985:

Grupo	Cuota mensual
A	6.531
B	5.328
C	4.126
D	3.169
E	2.733

C) Al personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares Universitarios y de Catedráticos de Escuelas Universitarias se aplicará la cuota mensual de 7.108 pesetas, con independencia de su fecha de ingreso en dichos Cuerpos.

D) En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.24 de la presente Resolución.

28633 CIRCULAR número 973, de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del documento único. (Continuación.)

Instrucciones para la formalización del documento único, dictadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. (Continuación.)